



Asamblea General

Distr. general
29 de mayo de 2020
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 87º período de sesiones, 27 de abril a 1 de mayo de 2020

Opinión núm. 13/2020, relativa a Mustafá Taleb Younes Abdelkhalek Al Darsi (Libia)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el 15 de octubre de 2019 el Grupo de Trabajo transmitió el 15 de octubre de 2019 al Gobierno de Libia una comunicación relativa a Mustafa Taleb Younes Abdelkhalek Al Darsi. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional,



étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Mustafa Taleb Younes Abdelkhalek Al Darsi, nacido en 1968, es profesor de islam. Trabaja en el Organismo General de Dotaciones y Asuntos Islámicos, con sede en Bengasi. Originario de Bengasi, se convirtió en desplazado interno a raíz de los enfrentamientos entre militantes islamistas y el Ejército Nacional Libio durante la “operación dignidad”. En el momento de su detención vivía en Zliten, donde había encontrado refugio.

Detención y desaparición

5. La fuente informa de que el 9 de enero de 2016, el Sr. Al Darsi fue detenido en la ciudad de Zliten, a 180 km al este de Trípoli, poco después de salir de una de las mezquitas de la ciudad tras las oraciones de la tarde. La detención fue llevada a cabo por miembros de la Fuerza Especial de Disuasión, vestidos de paisano, que lo obligaron a subir a uno de sus coches. No presentaron ninguna orden de detención ni explicaron los motivos de esta. El Sr. Al Darsi fue entonces transferido al cuartel general de la Fuerza Especial de Disuasión, situado en Souq Al Joma, cerca de Trípoli.

6. Se afirma que el Sr. Al Darsi fue detenido por predicar opiniones religiosas progresistas a las que se opone la Fuerza Especial de Disuasión, cuyos miembros son seguidores, en su mayoría, de un movimiento salafista.

7. La fuente sostiene que las autoridades no reconocieron la detención del Sr. Al Darsi hasta el 28 de mayo de 2016 y que no informaron a su familia sobre su suerte y paradero. El 28 de mayo, la Fuerza Especial de Disuasión dio permiso a los familiares del Sr. Al Darsi para hablar con él. Este pudo informar a su familia de que se encontraba detenido en Souq Al Joma. En enero de 2018, el Sr. Al Darsi fue trasladado al centro de privación de libertad no oficial del aeropuerto de Mitiga, donde se le permitió recibir visitas de su familia de manera irregular. No obstante, en los últimos ocho meses no se ha permitido a la familia del Sr. Al Darsi que lo visite. Hasta la fecha, el Sr. Al Darsi sigue sin conocer las acusaciones que se le imputan y nunca ha sido llevado ante una autoridad judicial. Además, nunca se le ha autorizado a ver a un abogado ni ha tenido la posibilidad de recurrir la legalidad de su detención.

8. La fuente informa de que el órgano responsable de la detención del Sr. Al Darsi es la Fuerza Especial de Disuasión, que es la principal fuerza de seguridad de Trípoli, que actúa en nombre del Ministerio del Interior del Gobierno de Consenso Nacional y con su consentimiento. Su mandato incluye operaciones de represión, especialmente en la lucha contra los estupefacientes, la delincuencia organizada y el terrorismo, y lleva a cabo detenciones e investigaciones. Sus principales zonas de operación están en el sur y el este de Trípoli, incluidas algunas zonas importantes como Souq Al Joma.

9. La fuente señala que la Fuerza Especial de Disuasión recibe apoyo, que incluye sueldos, uniformes y equipo, del Gobierno de Consenso Nacional, pero mantiene de hecho sus propias estructuras de mando y opera con un nivel importante de autonomía¹.

10. Según la fuente, la mayoría de los miembros de la Fuerza Especial de Disuasión siguen la ideología madjalí, que promueve una doctrina de obediencia a una autoridad política en ejercicio. Los miembros de la Fuerza Especial de Disuasión se oponen a la Hermandad Musulmana y a todas las formas de islam político, así como a la escuela de jurisprudencia malikí más dominante del país. La Fuerza Especial de Disuasión y los

¹ Véase Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) y Misión de Apoyo de las Naciones Unidas en Libia, “Abuse behind bars: arbitrary and unlawful detention in Libya” (abril de 2018), pág. 18.

partidarios de la ideología madjalí en general también han sido acusados de llevar a cabo ataques sectarios contra la comunidad sufí.

11. La fuente recuerda que, de conformidad con el artículo 30, párrafo 1, del Acuerdo Político Libio, firmado el 17 de diciembre de 2015: “El Gobierno de Consenso Nacional tendrá pleno poder y control sobre todo el territorio libio, todos los aeropuertos, puertos marítimos, pasos fronterizos terrestres y todas las instalaciones vitales del Estado libio”. Como tal, el Gobierno de Consenso Nacional, reconocido oficialmente por las Naciones Unidas, ejerce la autoridad gubernamental y tiene el control de la Fuerza Especial de Disuasión a través del Ministerio del Interior. No obstante, el Gobierno de Consenso Nacional no se asegura que la Fuerza Especial de Disuasión actúe bajo control judicial, ya que esta no rinde cuentas al Ministerio de Justicia sino al Ministerio del Interior. Esta falta de supervisión impide que el Sr. Al Darsi ejerza su derecho a recurrir la legalidad de su detención.

12. Según la fuente, en mayo de 2018 el Consejo Presidencial, que preside el Gobierno de Consenso Nacional, anunció la disolución de la Fuerza Especial de Disuasión y el establecimiento de un mecanismo de disuasión de la delincuencia organizada y el terrorismo integrado en el Ministerio del Interior. En la práctica, las milicias siguen estando plenamente operativas.

13. La fuente observa que el Estado está obligado a impedir y castigar la comisión de delitos a fin de cumplir sus obligaciones en materia de derechos humanos, con independencia de que los actos de la Fuerza Especial de Disuasión puedan atribuirse al Gobierno.

14. La fuente afirma que, a la luz de lo anterior, el Gobierno es responsable de los actos de la Fuerza Especial de Disuasión².

15. La fuente sostiene que el Sr. Al Darsi se encuentra en el centro de reclusión no oficial del aeropuerto de Mitiga y está sometido a condiciones que equivalen en sí mismas a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Padece hipertensión y diabetes y se le niega una atención médica adecuada. Al parecer, su salud ha empeorado considerablemente desde su detención. En la visita familiar que tuvo lugar en mayo de 2018, presentaba un aspecto extremadamente débil y una pérdida de peso significativa. Desde entonces, las solicitudes de visita de los familiares del Sr. Al Darsi han sido sistemáticamente denegadas por los guardianes de la prisión, que tienen facultades discrecionales en lo que respecta a las visitas de familiares.

Análisis de las vulneraciones cometidas

16. La fuente afirma que la privación de libertad del Sr. Al Darsi es arbitraria y se inscribe en las categorías I, II, III y V del Grupo de Trabajo.

Categoría I

17. La fuente sostiene que debe considerarse que la detención y privación de libertad del Sr. Al Darsi se inscriben en la categoría I desde el momento de la detención hasta su privación de libertad actual.

18. La fuente informa de que el Sr. Al Darsi fue detenido por miembros de la Fuerza Especial de Disuasión vestidos de paisano, que no presentaron una orden de detención ni explicaron los motivos de la misma, en contravención de lo dispuesto en el artículo 9, párrafos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la directriz 5 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal. Además, las circunstancias de su detención no apuntan a ninguna causa razonable que justifique una detención en flagrante delito.

19. La fuente recuerda que la directriz 1 de los Principios Básicos establece que toda forma de privación de libertad por cualquier motivo debe estar sujeta a la supervisión y el

² Véase la opinión núm. 39/2018, párr. 32.

control efectivos del poder judicial. El Sr. Al Darsi fue detenido por miembros de la Fuerza Especial de Disuasión en nombre del Ministerio del Interior. Esa Fuerza tiene facultades discrecionales para detener, interrogar y privar de libertad en lugares de reclusión no oficiales a presuntos autores de delitos comunes y de actos de terrorismo, sin ningún tipo de supervisión judicial.

Desaparición forzada

20. La fuente sostiene que el Sr. Al Darsi estuvo en situación de desaparición forzada del 9 de enero al 28 de mayo de 2016, lo que hace que su detención y los cuatro meses de privación de libertad sin revelar su paradero sean, en principio, arbitrarios. Durante ese período, se le negó todo acceso al mundo exterior y, por tanto, se le mantuvo en una situación de desaparición forzada, tal como se define en el artículo 2 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. La fuente recuerda que ninguna jurisdicción debe permitir que las personas sean privadas de libertad sin revelar su paradero durante períodos potencialmente indefinidos, sin protección de la ley ni posibilidad de recurrir a procedimientos legales, como el *habeas corpus*.

21. A la luz de lo anterior, la fuente sostiene que la detención del Sr. Al Darsi, seguida de cuatro meses de privación de libertad no reconocida en un lugar secreto, careció de fundamento jurídico y constituyó una vulneración de su derecho a la vida, la seguridad y la libertad, de su derecho a ser reconocido como persona ante la ley y de su derecho a recurrir al *habeas corpus*.

Derecho a ser informado de las acusaciones en su contra

22. La fuente sostiene que el Sr. Al Darsi no ha sido llevado ante una autoridad judicial ni ha sido informado de las acusaciones que se le imputan, a pesar de haber permanecido privado de libertad durante más de dos años y medio. Por tanto, se le ha privado del derecho a ser informado sin demora de las razones de su detención y de las acusaciones que se le imputan, en contravención del artículo 9, párrafos 2 y 3, y el artículo 14, párrafo 3, del Pacto.

Privación de libertad prolongada sin base legal

23. La fuente afirma que la privación de libertad del Sr. Al Darsi durante más de dos años y medio es arbitraria y carece de fundamento jurídico por las razones que se exponen a continuación. El artículo 187 *bis* b) del Código de Procedimiento Penal de Libia establece que “el acusado será remitido a la Fiscalía dentro de los siete días siguientes a su detención. La Fiscalía interrogará al acusado dentro de los tres días siguientes a su remisión, tras lo cual ordenará su reclusión provisional o su puesta en libertad”. En el presente caso, las autoridades han privado de libertad al Sr. Al Darsi fuera de este marco y de la protección de la ley desde el momento de su detención. Aún no ha sido llevado ante una autoridad judicial ni se le ha acusado de ningún delito, a pesar de haberlo mantenido en reclusión durante más de dos años y medio. Como resultado de ello, se le ha privado del derecho a entablar un procedimiento ante un tribunal de justicia dentro de la jurisdicción del Gobierno de Consenso Nacional a fin de recurrir la arbitrariedad y la legalidad de su prolongada privación de libertad.

24. La fuente recuerda que el derecho a entablar un procedimiento ante un tribunal para recurrir la arbitrariedad y la legalidad de la detención y obtener sin demora una reparación adecuada y accesible es una norma imperativa de derecho internacional que es inderogable³. Es de aplicación en todas las situaciones de privación de libertad, no sólo en caso de privación de libertad a efectos de procedimientos penales, sino también en situaciones de privación de libertad de carácter administrativo y en el contexto de otros ámbitos del derecho, como la privación de libertad militar, por motivos de seguridad o en el

³ Véanse los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, principio 4, párr. 4.

contexto de medidas de lucha contra el terrorismo⁴. Toda forma de privación de libertad por cualquier motivo ha de estar sujeta a la supervisión y el control efectivos del poder judicial (A/HRC/30/37, párr. 47 b)). Además, el derecho a recurrir la arbitrariedad y la legalidad de la privación de libertad es de aplicación también a la llevada a cabo por actores no estatales autorizada por la legislación nacional (principio 3 de los Principios Básicos).

25. Por tanto, según la fuente, el Gobierno del Consenso Nacional no puede acogerse a la situación de seguridad imperante ni al margen de actuación de que disfruta la Fuerza Especial de Disuasión para justificar derogación alguna del derecho a recurrir al hábeas corpus. A la luz de lo anterior, la detención, los cuatro meses de desaparición forzada y la prolongada privación de libertad por parte de la Fuerza Especial de Disuasión carecen de toda base legal y debe considerarse que se inscriben en la categoría I.

Categoría II

26. La fuente sostiene que el Sr. Al Darsi fue detenido por sus creencias religiosas, que la Fuerza Especial de Disuasión considera subversivas. El Sr. Al Darsi es bien conocido por predicar un islam moderado en línea con la doctrina malikí tradicionalmente seguida en Libia. Su privación de libertad es una manera de acallar una voz disidente sobre cuestiones religiosas que no se ajusta a la ideología madjalí-salafista seguida por un número importante de miembros de la Fuerza Especial de Disuasión, que consideran que las creencias religiosas del Sr. Al Darsi son “heréticas”. Al expresar sus opiniones, el Sr. Al Darsi se limitó a ejercer sus derechos a la libertad de pensamiento, conciencia, religión y expresión garantizados por los artículos 18 y 19 del Pacto. Así, la privación de libertad del Sr. Al Darsi es consecuencia del ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y debe considerarse que su carácter arbitrario se inscribe en la categoría II.

Categoría III

27. La fuente sostiene que, dada la gravedad de las vulneraciones de garantías fundamentales del Sr. Al Darsi desde su detención, cualquier juicio que pueda celebrarse debe considerarse, en principio, parcial.

Derecho a asistencia jurídica

28. La fuente recuerda que el principio 9 de los Principios Básicos establece que: “Las personas privadas de libertad deben tener el derecho a la asistencia jurídica de un abogado de su elección, en cualquier momento de su detención, en particular inmediatamente después de que se practique la detención”. Al Sr. Al Darsi se le ha negado el acceso a asistencia jurídica en todas las etapas de su privación de libertad. Fue interrogado durante la investigación inicial realizada por la Fuerza Especial de Disuasión sin la asistencia de un abogado y además se le negaron las visitas de su abogado cuando estaba en prisión, lo que vulnera el derecho a asistencia letrada. Los abogados no tienen acceso al centro de privación de libertad del aeropuerto de Mitiga, ya que es un centro que no es oficial. Además, al no haberse iniciado actuaciones penales en su contra, el Sr. Al Darsi no puede recurrir a los servicios de un abogado. Como consecuencia de ello, y en caso de que se celebre un juicio, no se habrá respetado su derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección, consagrado en el artículo 14, párrafo 3, del Pacto.

Privación de libertad prolongada en régimen de incomunicación

29. La fuente sostiene que se mantuvo al Sr. Al Darsi privado de libertad de manera secreta durante cuatro meses, en los que se le negó todo acceso al mundo exterior; por tanto, se le mantuvo en un estado de desaparición forzada. Al negarse a facilitar información alguna sobre la suerte y el paradero del Sr. Al Darsi a sus familiares, las autoridades infligieron graves sufrimientos a la víctima y a su familia, lo que contraviene la prohibición absoluta de la tortura consagrada en el artículo 7 del Pacto. Además, el hecho

⁴ Véanse los Principios relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, principio 2; Véase también A/HRC/34/42.

de no permitir al Sr. Al Darsi que informase a su familia de su paradero ni permitir que recibiera visitas de esta constituye una vulneración del principio 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Aunque el 28 de mayo de 2016 se informó a los familiares del Sr. Al Darsi de su detención y del lugar en que se encontraba, el derecho de este a ponerse en contacto con ellos y a recibir visitas periódicas sigue estando restringido. Además, las autoridades libias no han procesado ni juzgado oportunamente al Sr. Al Darsi.

Derecho a ser juzgado con prontitud por un tribunal independiente

30. Además, el principio 11 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión dispone: “1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado según prescriba la ley. 2. Toda persona detenida y su abogado, si lo tiene, recibirán una comunicación inmediata y completa de la orden de detención, junto con las razones en que se funde. 3. Se facultará a un juez o a otra autoridad para considerar la prolongación de la detención, según corresponda”.

31. La fuente sostiene que las autoridades libias no respetaron las normas antedichas en relación con la privación de libertad del Sr. Al Darsi, ya que ha estado privado de libertad durante más de dos años y medio sin las debidas garantías procesales. Teniendo en cuenta que no se ha fijado una fecha para el juicio al no haber habido procesamiento, la fuente sostiene que con esa demora se ha vulnerado su derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, consagrado en el artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto.

32. La fuente también recuerda que, en su observación general núm. 29 (2001) relativa a la suspensión de obligaciones durante un estado de excepción, el Comité de Derechos Humanos estableció que los principios de legalidad y del estado de derecho exigen que los requisitos fundamentales del derecho a un juicio imparcial se respeten en todo momento, incluso durante un estado de excepción, lo que incluye principios como el respeto de la presunción de inocencia y el derecho a iniciar actuaciones ante un tribunal para que éste decida sin demora sobre la legalidad de la detención (párr. 16). Por consiguiente, el Gobierno de Consenso Nacional no puede acogerse a la situación de seguridad imperante en Libia para justificar suspensiones del derecho a un juicio imparcial.

Categoría V

33. La fuente sostiene que la detención del Sr. Al Darsi y las consiguientes vulneraciones de sus derechos fundamentales son consecuencia de su supuesta afiliación política e ideológica, que ha dado lugar a un trato desigual ante la ley. El Sr. Al Darsi fue detenido por su posición religiosa, que se percibía como disidente, y esa fue la única razón de su detención. La fuente sostiene que no habría sido sometido a detención arbitraria y a una prolongada privación de libertad sin acusación alguna si la Fuerza Especial de Disuasión no pensara que era un “hereje”. La finalidad de su prolongada privación de libertad al margen de todo marco legal es silenciar una voz disidente. La fuente recuerda que el derecho a interponer un recurso ante un tribunal para impugnar la arbitrariedad y la legalidad de la detención y recibir sin demora una reparación adecuada y accesible en el marco del derecho interno puede ser ejercido por toda persona independientemente del origen étnico o social, la religión o la opinión política, entre otras cosas⁵.

34. La fuente sostiene que la detención y posterior privación de libertad del Sr. Al Darsi por motivos religiosos y políticos no es algo sin precedentes. La Fuerza Especial de Disuasión realiza sistemáticamente detenciones arbitrarias y secuestros de personas en razón de su región de origen, presuntas opiniones políticas, profesión o supuesta riqueza, con el fin de apartarlas. También ha recurrido a veces al secuestro como medio para ejercer

⁵ Véanse los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, principio 5.

presión política sobre oponentes políticos. En los últimos años, uno de sus objetivos han sido representantes religiosos de la escuela de pensamiento malikí.

Respuesta del Gobierno

35. El 15 de octubre de 2019, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones formuladas por la fuente al Gobierno de Consenso Nacional mediante su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que, antes del 17 de diciembre de 2017, le facilitase información detallada sobre la situación actual del Sr. Al Darsi, así como sus observaciones sobre las alegaciones de la fuente. Asimismo, el Grupo de Trabajo exhortó al Gobierno a que velara por la integridad física y mental del Sr. Al Darsi.

36. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido respuesta a esa comunicación por parte del Gobierno, que tampoco solicitó una prórroga del plazo para responder con arreglo a lo previsto en el párrafo 16 de los métodos de trabajo del Grupo.

Deliberaciones

37. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

38. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha optado por no refutar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

39. El Grupo de Trabajo desea reafirmar que el Gobierno tiene la obligación de respetar, proteger y hacer efectivo el derecho a la libertad y que toda disposición legislativa nacional que permita la privación de libertad debe formularse y aplicarse de conformidad con las normas internacionales pertinentes enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto y otros instrumentos internacionales y regionales aplicables⁶. Por consiguiente, aun cuando la detención se ajuste a las disposiciones legislativas, la normativa y las prácticas nacionales, el Grupo de Trabajo tiene el derecho y la obligación de evaluar las actuaciones judiciales y las propias disposiciones legislativas a fin de determinar si dicha detención se ajusta también las disposiciones pertinentes del derecho internacional de los derechos humanos⁷.

40. Como cuestión preliminar, el Grupo de Trabajo observa que el Sr. Al Darsi ha sido detenido y privado de libertad por la Fuerza Especial de Disuasión, un grupo de milicianos nominalmente bajo la autoridad del Ministerio del Interior del Gobierno de Consenso Nacional, que ha sido reconocido como el único Gobierno legítimo de Libia por el Consejo de Seguridad en su resolución 2259 (2015)⁸. Además, la fuente sostiene, y el Gobierno no lo rebate, que la Fuerza Especial de Disuasión es una unidad especial de seguridad cuyos miembros y equipo son financiados por ese Gobierno, aunque en la práctica mantiene su propia estructura de mando y funciona con un nivel significativo de autonomía⁹. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que es difícil negar que el Sr. Al Darsi fue privado de libertad por actores estatales o por grupos armados que actuaban en nombre del Gobierno o con su apoyo, directo o indirecto, consentimiento o aquiescencia¹⁰.

⁶ Véanse la resolución 72/180 de la Asamblea General, quinto párrafo del preámbulo; las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos 1991/42, párr. 2, y 1997/50, párr. 15; y las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 6/4, párr. 1 a), y 10/9.

⁷ Véanse las opiniones núms. 1/1998, párr. 13; 5/1999, párr. 15; 1/2003, párr. 17; 76/2017, párr. 49; y 94/2017, párr. 47.

⁸ Véanse las opiniones núms. 6/2017, párr. 35, y 39/2018, párr. 26.

⁹ Véase también, ACNUDH y Misión de Apoyo de las Naciones Unidas en Libia, "Abuse behind bars: arbitrary and unlawful detention in Libya", pág. 18.

¹⁰ Véase la opinión núm. 3/2016, párr. 15.

41. Como ha expuesto en opiniones anteriores¹¹, el Grupo de Trabajo observa que las descripciones mencionadas indican que la Fuerza de Disuasión Especial ha de considerarse un órgano del Estado, cuyo comportamiento se considerará un hecho de ese Estado con arreglo al derecho internacional a los efectos del artículo 4 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, que reafirma el derecho consuetudinario¹². Aun suponiendo que se alegara que la Fuerza Especial de Disuasión no es un órgano del Estado según el artículo 4, su comportamiento ha de considerarse un hecho del Estado con arreglo al derecho internacional de conformidad con el artículo 5 del mismo proyecto de artículos, ya que dicha Fuerza ha sido facultada por la ley para ejercer elementos de la autoridad gubernamental y ha actuado en esa calidad en este caso en particular, especialmente en virtud del Decreto núm. 555 (2018) del Consejo de la Presidencia, por el que se autoriza a la Fuerza Especial de Disuasión a aplicar la política de seguridad del Estado y a luchar contra la delincuencia organizada y el terrorismo en nombre del Gobierno deteniendo a los presuntos transgresores¹³.

42. Además, con independencia de que las acciones de la Fuerza Especial de Disuasión puedan o no atribuirse al Gobierno, sigue existiendo la obligación del Estado de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos fundamentales, incluidas la libertad y la seguridad personales, impidiendo y castigando su privación arbitraria por actores estatales o no estatales. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que, en el presente caso, el Gobierno es plenamente responsable de las acciones de la Fuerza Especial de Disuasión con arreglo al derecho internacional¹⁴.

43. En este sentido, el Grupo de Trabajo toma nota de la recomendación formulada por el Alto Comisionado de que el Gobierno se ocupe con urgencia de la proliferación de grupos armados, entre otras cosas mediante el desarme, la desmovilización y la reintegración, y de la creación de fuerzas de seguridad nacionales bajo el mando y el control del Estado. También toma nota de la recomendación del Alto Comisionado de que el Gobierno se ocupe de la situación de las personas privadas de libertad, ya sean extranjeras o nacionales libias, asegurando que el Estado controle todos los centros de reclusión y que se examinen adecuadamente las causas de las personas detenidas con miras a ponerlas en libertad o presentar cargos contra ellas y enjuiciarlas con todas las garantías procesales, de conformidad con la legislación libia y las normas internacionales (A/HRC/34/42, párr. 86 a) y c)).

Categoría I

44. El Grupo de Trabajo considerará en primer lugar si se han cometido vulneraciones de las que se inscriben en la categoría I, que se refiere a la privación de libertad sin invocar fundamento jurídico alguno.

45. La fuente sostiene, y el Gobierno no lo rebate, que al Sr. Al Darsi no se le presentó una orden de detención ni se le informó de los motivos de su detención en el momento de la misma.

46. Como ha afirmado el Grupo de Trabajo, para que la privación de libertad tenga fundamento jurídico no basta con que exista una ley que autorice la detención. Las autoridades han de invocar ese fundamento jurídico y aplicarlo a las circunstancias del caso mediante una orden de detención, algo que no se hizo en el presente caso¹⁵.

47. Las normas internacionales de derechos humanos sobre la detención incluyen el derecho a que se presente una orden de detención para asegurar el ejercicio de un control

¹¹ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 18/2019 y 39/2018.

¹² Véase la opinión núm. 6/2017, párr. 37.

¹³ Véase la opinión núm. 39/2018, párr. 31. La Fuerza Especial de Disuasión también ha sido facultada legalmente para ejercer aspectos de la autoridad gubernamental en cuanto que dirige uno de los mayores centros de privación de libertad de Trípoli, en el aeropuerto de Mitiga.

¹⁴ Véanse las opiniones núms. 6/2017, párr. 35, y 39/2018, párr. 26. Véase el principio 2 de los Principios relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias; y A/HRC/34/42, párr. 22.

¹⁵ Véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 93/2017, párr. 44; 45/2019, párr. 51; y 46/2019, párr. 51.

efectivo por parte de una autoridad judicial competente, independiente e imparcial, algo inherente, desde el punto de vista procesal al derecho a la libertad y la seguridad y a la prohibición de la privación arbitraria de la libertad, de conformidad con los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9, párrafo 1, del Pacto y los principios 2, 4 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión¹⁶. No se ha presentado al Grupo de Trabajo ningún motivo válido, como la detención en flagrante delito, para justificar una excepción a este principio en el presente caso.

48. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que, para invocar un fundamento jurídico de la privación de libertad, las autoridades deberían haber informado al Sr. Al Darsi de los motivos de su detención en el momento de la misma y haberle comunicado sin demora las acusaciones que se le imputaban¹⁷. El hecho de no haberlo hecho contraviene el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9, párrafo 2, del Pacto y el principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y hace que su detención carezca de todo fundamento jurídico.

49. El Grupo de Trabajo observa también que el Sr. Al Darsi no ha sido llevado aún ante una autoridad judicial, lo que contraviene el artículo 9, párrafo 3, del Pacto. El Grupo de Trabajo considera que la supervisión judicial de la privación de libertad constituye una salvaguardia fundamental de la libertad personal que resulta esencial para asegurar que la privación de libertad tenga una base legal. En el presente caso no existe esa supervisión por parte de una autoridad judicial independiente. Como consecuencia de ello, también se ha vulnerado el derecho del Sr. Al Darsi a un recurso efectivo, de conformidad con el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los artículos 2, párrafo 3, y 9, párrafo 3, del Pacto.

50. Además, el Grupo de Trabajo recuerda que la reclusión previa al juicio “debe basarse en una determinación individualizada de que dicha medida resulta razonable y necesaria, habida cuenta de todas las circunstancias”¹⁸. No obstante, de los hechos se desprende que ninguna autoridad judicial hizo una valoración de ese tipo, lo que constituye otra vulneración del artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

51. La fuente sostiene asimismo, y el Gobierno no lo rebate, que el Sr. Al Darsi estuvo recluido en régimen de incomunicación prolongada durante más de cuatro meses, del 9 de enero al 28 de mayo de 2016. Una privación de libertad de estas características, que entraña la negativa a revelar la suerte o el paradero de las personas afectadas o a reconocer su reclusión, carece de fundamento jurídico válido en cualquier circunstancia y es intrínsecamente arbitraria, ya que deja a la persona fuera del amparo de la ley, en contravención del artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 16 del Pacto¹⁹. También priva a la persona del derecho a recurrir la legalidad de la detención, en contravención de los artículos 6 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 2, párrafo 3, y 9, párrafo 4, del Pacto²⁰. El Grupo de Trabajo considera que la supervisión judicial de la detención es una salvaguardia fundamental de la libertad personal (véase el párrafo 3 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal) y es esencial para que la detención tenga

¹⁶ El Grupo de Trabajo ha mantenido desde sus primeros años que la práctica de detener a las personas sin una orden judicial hace que la detención sea arbitraria. Véase, por ejemplo, la decisión 1/1993, párrs. 6 y 7; 43/1993, párr. 6; y 44/1993, párrs. 6 y 7. Para una jurisprudencia más reciente, véanse las opiniones núms. 38/2013, párr. 23; 68/2018, párr. 39; y 82/2018, párr. 29; Véase también el artículo 14, párrafo 1, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

¹⁷ Véase, por ejemplo, la opinión núm. 10/2015, párr. 34. Véanse también las opiniones núms. 32/2019, párr. 29; 45/2019, párr. 51; y 46/2019, párr. 51.

¹⁸ Véase la observación general núm. 35 del Comité de Derechos Humanos, párr. 38. Véase también A/HRC/19/57, párrs. 48 a 58.

¹⁹ Véanse la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y la opinión núm. 82/2018, párr. 28.

²⁰ Véanse las opiniones núms. 28/2016, 79/2017, 35/2018 y 82/2018.

un fundamento jurídico. Dado que el Sr. Al Darsi no pudo recurrir su detención, también se vulneró su derecho a un recurso efectivo.

52. El Grupo de Trabajo recuerda que las desapariciones forzadas vulneran numerosas disposiciones sustantivas y de procedimiento del Pacto, como los artículos 9 y 14, y constituyen una forma particularmente agravada de detención arbitraria²¹. Además, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria ha calificado la detención secreta de arbitraria *per se*, con lo cual queda comprendida en la categoría I de las categorías que ha establecido (A/HRC/13/42, párr. 20).

53. Por estas razones, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Al Darsi carece de fundamento legal y es, por tanto, arbitraria y se inscribe en la categoría I.

Categoría II

54. La fuente alega, y el Gobierno no lo rebate, que el Sr. Al Darsi ha sido detenido y recluido por sus creencias religiosas progresistas de la doctrina malikí, considerada subversiva por la Fuerza Especial de Disuasión, cuyos miembros siguen en gran medida el movimiento madjalí salafista

55. El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias que uno elija y la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de ritos, las prácticas y la enseñanza, tal como se recoge en el párrafo 1 del artículo 18 del Pacto.

56. Si bien el derecho a manifestar las propias creencias religiosas está sujeto a las limitaciones que prescribe la ley y que son necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás, de conformidad con el artículo 18, párrafo 3, del Pacto, el derecho a profesar o adoptar una religión o unas creencias no está sujeto a esas limitaciones.

57. Incluso si el Sr. Al Darsi hubiera sido detenido y recluido por manifestar sus creencias religiosas con sus sermones y otras actividades, el Gobierno no ha dado ningún motivo justificado para imponer limitaciones legítimas a sus actividades, como se dispone en el artículo 18, párrafo 3, del Pacto.

58. Asimismo, la fuente sostiene, y el Gobierno no lo rebate, que el Sr. Al Darsi ha sido detenido y recluido por predicar opiniones religiosas progresistas a las que se opone la Fuerza Especial de Disuasión. Así pues, el Grupo de Trabajo considera que el Sr. Al Darsi ha sido privado de libertad por ejercer su derecho a la libertad de expresión²². Una vez más, ninguna de las limitaciones legítimas establecidas en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto parece ser aplicable en el presente caso.

59. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias para que tome las medidas correspondientes.

60. Así pues, el Grupo de Trabajo opina que la privación de libertad del Sr. Al Darsi es arbitraria y se inscribe en la categoría II, ya que contraviene los artículos 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 18, párrafos 1 y 3 y 19, párrafos 1 y 2, del Pacto.

Categoría III

61. Habida cuenta de su conclusión de que la privación de libertad del Sr. Al Darsi es arbitraria y se inscribe en la categoría II, el Grupo de Trabajo desea subrayar que en tales circunstancias no debe celebrarse ningún juicio. No obstante, como el Sr. Al Darsi ha sido detenido por las autoridades y es probable que sea procesado, el Grupo de Trabajo

²¹ Véase Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35, párr. 17. Véase también la opinión núm. 6/2020.

²² Véase la opinión núm. 35/2017, párr. 40.

examinará ahora si las presuntas vulneraciones del derecho a un juicio imparcial y a las debidas garantías procesales fueron lo suficientemente graves como para entender que su privación de libertad es de carácter arbitrario y, por tanto, se inscribe en la categoría III.

62. La fuente alega, y el Gobierno no lo rebate, que el Sr. Al Darsi ha sido privado de su derecho a contar con asistencia letrada, también durante el interrogatorio inicial llevado a cabo por la Fuerza Especial de Disuasión. Sus abogados siguen sin tener acceso al centro en el que el Sr. Al Darsi está actualmente recluido, un centro no oficial en el aeropuerto de Mitiga²³. El Grupo de Trabajo recuerda que todas las personas privadas de libertad tienen derecho a la asistencia jurídica de un abogado de su elección en cualquier momento de su reclusión, en particular inmediatamente después de que se practique la detención, y que habrá de permitirse el ejercicio de tal derecho sin demora²⁴. Considera, en particular, que el interrogatorio del Sr. Al Darsi en ausencia de sus abogados durante su reclusión en régimen de incomunicación le privó de su derecho a asistencia letrada en una etapa crítica de las actuaciones penales y lo expuso al riesgo de sufrir coacciones. En vista de estos hechos, el Grupo de Trabajo considera que se han infringido el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafos 1 y 3 b) y d), del Pacto.

63. La prolongada detención del Sr. Al Darsi desde el 9 de enero de 2016 y durante más de cuatro años sin perspectivas de juicio constituye una clara vulneración del derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas recogido en el artículo 14, párrafo 3 c) del Pacto. Tan prolongada reclusión previa al juicio también contraviene la presunción de inocencia, en contravención del artículo 14, párrafo 2, del Pacto.

64. Además, no cabe justificación para una reclusión previa al juicio tan prolongada sin perspectivas de juicio, que constituye una vulneración manifiesta del derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, garantizado en los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 14, párrafos 1 y 3 c) del Pacto²⁵.

65. El Grupo de Trabajo considera también que la denegación de una atención médica adecuada para la hipertensión y la diabetes del Sr. Al Darsi, resultante en una importante pérdida de peso, y las denuncias de malos tratos parecen socavar su capacidad para defenderse por sí mismo y obstaculizan su derecho a un juicio imparcial, especialmente teniendo en cuenta el derecho a la presunción de inocencia previsto en el artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 14, párrafo 2, del Pacto. Así pues, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

66. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo concluye que las vulneraciones del derecho a un juicio imparcial y a las debidas garantías procesales son de una gravedad tal que confieren a la privación de libertad del Sr. Al Darsi carácter arbitrario que se inscribe en la categoría III.

Categoría V

67. El Grupo de Trabajo examinará a continuación si la privación de libertad del Sr. Al Darsi constituye discriminación con arreglo al derecho internacional, a los efectos de la categoría V.

68. El Grupo de Trabajo observa que el Sr. Al Darsi es un predicador religioso de la tradición malikí, considerado “herético” por la Fuerza Especial de Disuasión, y que fue detenido en el exterior de la mezquita después de las oraciones de la tarde.

²³ El Grupo de Trabajo recuerda que el artículo 10 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas establece que: “Toda persona privada de libertad deberá ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos”.

²⁴ Véanse la observación general núm. 32 (2007) del Comité de Derechos Humanos, relativa al derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 34, y los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, principio 9 y directriz 8.

²⁵ Véanse también el artículo 7, párrafo 1 d), de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y el artículo 13, párrafo 1, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

69. El Grupo de Trabajo observa que las opiniones y convicciones religiosas del Sr. Al Darsi son el núcleo del presente caso y que las autoridades han mostrado una actitud hacia ellas que sólo puede calificarse de discriminatoria. De hecho, su disidencia religiosa, real o percibida, parece ser la única razón de su detención y privación de libertad.

70. Por estas razones, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Al Darsi contraviene los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafo 1, y 26 del Pacto en razón de la discriminación religiosa. Así pues, su privación de libertad se inscribe en la categoría V.

71. El Grupo de Trabajo expresa su profunda preocupación por el patrón documentado de detenciones arbitrarias masivas existente en Libia²⁶. Las circunstancias del presente caso también son similares a las que se detallan en el informe relativo a la investigación realizada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre Libia (A/HRC/31/47). El Grupo de Trabajo considera que el caso del Sr. Al Darsi no es, por tanto, un incidente aislado. A este respecto, observa que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático u otras situaciones graves de privación de libertad que vulneren las normas de derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad (A/HRC/13/42, párr. 30)²⁷.

72. Además, el Grupo de Trabajo agradecería tener la oportunidad de visitar Libia a fin de colaborar con el Gobierno de manera constructiva.

Decisión

73. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Mustafa Taleb Younes Abdelkhalek Al Darsi es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 6 a 10, 11, párrafo 1, y 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafos 1 y 3, 9, párrafos 1 a 4, 14, párrafos 1, 2 y 3 b) a d), 18, párrafos 1 y 3, 19, párrafos 1 y 2, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

74. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Libia que adopte sin demora las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Al Darsi y ajustarla a las normas internacionales pertinentes, incluidas las recogidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

75. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner inmediatamente en libertad al Sr. Al Darsi y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional. En el contexto actual de la pandemia mundial causada por el coronavirus (COVID-19) y la amenaza que ello supone en los lugares de reclusión, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte medidas urgentes para poner de inmediato en libertad al Sr. Al Darsi.

76. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Al Darsi y adopte las medidas correspondientes contra los responsables de la violación de sus derechos.

77. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y al Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental para que tomen las medidas correspondientes.

78. El Grupo de Trabajo alienta al Gobierno a que ratifique la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

²⁶ Véase ACNUDH y Misión de Apoyo de las Naciones Unidas en Libia, “Abuse behind bars: arbitrary and unlawful detention in Libya”.

²⁷ Véanse también las opiniones núms. 1/2011, párr. 21; 83/2018, párr. 68; y 87/2018, párr. 80;

79. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

80. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Al Darsi y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Al Darsi;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Al Darsi y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Libia con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

81. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

82. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

83. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado²⁸.

[Aprobada el 1 de mayo de 2020]

²⁸ Véase la resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.